




---

**INFORME AUDIENCIA 21 DE MARZO DE 2025 - DEL 373 C.G.P - PROCESO: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S vs DYALTEC S.A.S. - RAD: 20180032100**

---

**Desde** Ángela María Valencia Arango <avalencia@gha.com.co>

**Fecha** Mar 25/03/2025 10:02

**Para** CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Jennifer Andrea Isaza Ocaña <jisaza@gha.com.co>

**CC** Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

1 archivo adjunto (135 KB)

2018-00321 INFORME AUDIENCIA ART. 373 - 21-03-2025 (SENTENCIA).pdf;

Cordial saludo área de informes,  
Extensivo a los demás destinatarios.

Con el presente me permito remitir el informe de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. llevada a cabo el 21 de marzo de 2025, en la que se profirió sentencia de primera instancia desfavorable, en el proceso que a continuación se describe:

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	<b>19001400300320180032100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADOS</b>	DYALTEC S.A.S.
<b>CASE TRACKING:</b>	19378

Adjunto se encuentra el siguiente documento:

1. Informe de audiencia.

**Equipo CAD:** Por favor subir la pieza adjunta.

[@Jennifer Andrea Isaza Ocaña](#) Por favor nos ayudes con la consecución del acta y, así mismo, hacerle seguimiento al reparto en segunda instancia.

**IMPORTANTE:** Sentencia desfavorable a Solidaria. (Leer informe).

**CONCEDE RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO:** El Despacho resuelve que sea concedido el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia en el efecto devolutivo, informándole que tiene derecho a ampliar los reparos concretos que ha formulado en esta audiencia dentro de los tres días siguientes a su celebración y también que debe sustentar el recurso ante el Superior del Circuito de Popayán, oficina de reparto.

**RESPECTO DE LA CONTIGENCIA:** Pese a que la sentencia de primera instancia fue en efecto proferida desfavorable a los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia, considero que la contingencia sigue siendo EVENTUAL. Ello si se tiene en cuenta que (i) la consecuencia de que trata el art. 97 del C.G.P no es absoluta y no exime a la parte demandante de probar el supuesto incumplimiento. Mucho menos le es exigible al llamado en garantía, máxime su calidad de ser llamado por la parte demandante, cuando esté contestó en debida oportunidad legal. Luego, la carga de acreditar - en cumplimiento de la relación contractual aseguradora- lo que consagra el art. 1077 del C.G.P le correspondía la demandante, sin embargo, al proceso no se allegó una sola prueba que permitiera evidencia el supuesto incumplimiento ni mucho menos un indebido uso del anticipo, pues solo se allegó como prueba los comprobantes de pago por anticipo de \$10.784.141 (Versalles) y de \$21.058.588 (Venecia) que fue por lo que finalmente nos condenaron. Además, deberá tenerse en cuenta que existe incongruencia entre lo pedido y lo condenado. Pues de la demanda se extrae que se solicitó a título de cláusula penal diferentes perjuicios ya acordados en los contratos, empero se condenó de manera anticipada los perjuicios (cláusula penal) y perjuicios. Sin embargo, la ley (Artículo 1600 Código Civil) excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del caso.

**Muchas gracias por su acostumbrada colaboración,**

Cordialmente,